



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandados: ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ.  
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01640-00.  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3468

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, ALEJANDRA MARIA MANOTAS QUIROZ C.C.49.718.503, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0055 de fecha 16 de enero de 2017.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Por secretaría hágase el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda y entréguese a la demandada, con las constancias del caso.

CUATRO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL NIT. 900419760-4  
DEMANDADA: JULIETA CARCAMO ZEA C.C. 33.202.685  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00247  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3469

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JULIETA CARCAMO ZEA C.C. 33.202.685, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-85097. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 735 de fecha 12 de marzo de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada JULIETA CARCAMO ZEA, C.C. 33.202.685, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 735 de fecha 12 de marzo de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS “COOALMARENSA”  
DEMANDADO: JULIA ISABEL DAZA AVILA.  
MARÍA ESTHER CARRILLO BARRIOS.  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-00480-00.  
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO No. 3492

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

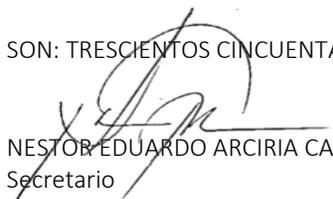
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ARAMIS SALAZAR ARIÑO, a favor de la parte demandante CARLOS ANTONIO CARRILLO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

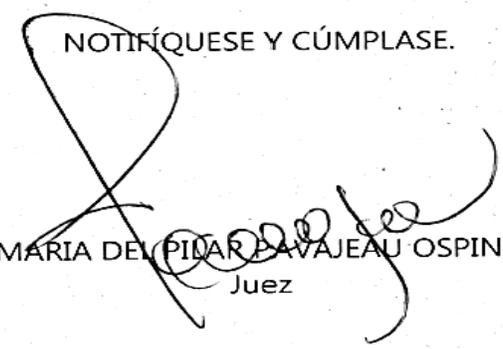
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante : CARLOS ANTONIO CARRILLO.  
Demandado : ARAMIS SALAZAR.  
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00522-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 3470

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 33 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO  
Juez

MU.

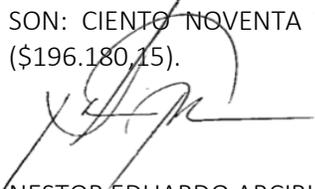
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YALEINIS ARGUELLES GÁMEZ, EDINSON MANUEL GRANADILLO CELEDÓN y EDELIS ARGUELLES GÁMEZ, a favor de la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	160.180,15
Citación Personal -----	\$	18.000,00
Notificación por aviso -----	\$	18.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$196.180,15

SON: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$196.180,15).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

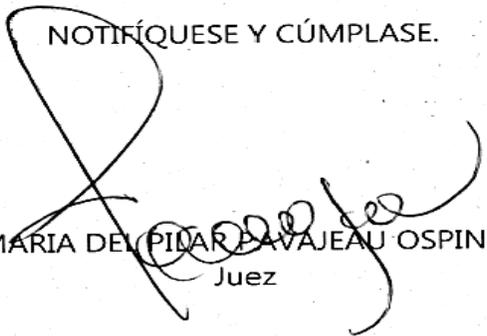
Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.  
DEMANDADO: YALEINIS ARGUELLES GÁMEZ.  
EDINSON MANUEL GRANADILLO CELEDÓN.  
EDELIS ARGUELLES GÁMEZ.  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00944 00  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3472

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$196.180,15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.  
 DEMANDADO: YALEINIS ARGUELLES GÁMEZ.  
 EDINSON MANUEL GRANADILLO CELEDÓN.  
 EDELIS ARGUELLES GÁMEZ.  
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00944 00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3471

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 53 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Así mismo, no se están teniendo en cuenta los títulos de depósitos judiciales entregados. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.203.603,00

Intereses Corrientes hasta 01 julio de 2016: 789.870,00

Intereses Moratorios: 02/06/2016 al 01/02/2022: \$5.053.237,90

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.203.603,00	89	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 253.519,79
\$ 3.203.603,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 264.217,16
\$ 3.203.603,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 252.363,83
\$ 3.203.603,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 252.283,74
\$ 3.203.603,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 248.038,96
\$ 3.203.603,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 79.369,26
\$ 3.203.603,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 78.595,06
\$ 3.203.603,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 77.847,55
\$ 3.203.603,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 77.527,19
\$ 3.203.603,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 78.808,63
\$ 3.203.603,00	30	mar-18	0,2902	\$ 77.473,80
\$ 3.203.603,00	30	abril/18	0,2872	\$ 76.672,90
\$ 3.203.603,00	30	may-18	0,2866	\$ 76.512,72
\$ 3.203.603,00	30	jun./18	0,2842	\$ 75.872,00
\$ 3.203.603,00	30	jul./18	0,2805	\$ 74.884,22
\$ 3.203.603,00	30	agos./18	0,2791	\$ 74.510,47
\$ 3.203.603,00	30	sep./18	0,2772	\$ 74.003,23
\$ 3.203.603,00	30	oct./18	0,2745	\$ 73.282,42
\$ 3.203.603,00	30	nov./18	0,2724	\$ 72.721,79
\$ 3.203.603,00	30	Dic./18	0,271	\$ 72.348,03
\$ 3.203.603,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 71.386,95
\$ 3.203.603,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 73.549,39
\$ 3.203.603,00	30	mar-19	0,2706	\$ 72.241,25
\$ 3.203.603,00	30	abril/19	0,2698	\$ 72.027,67
\$ 3.203.603,00	30	may-19	0,2701	\$ 72.107,76
\$ 3.203.603,00	30	jun./19	0,2695	\$ 71.947,58
\$ 3.203.603,00	30	jul./19	0,2692	\$ 71.867,49
\$ 3.203.603,00	30	agos./19	0,2698	\$ 72.027,67
\$ 3.203.603,00	30	sep./19	0,2698	\$ 72.027,67
\$ 3.203.603,00	30	oct./19	0,2665	\$ 71.146,68
\$ 3.203.603,00	30	nov./19	0,2655	\$ 70.879,72
\$ 3.203.603,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 70.399,18
\$ 3.203.603,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 69.838,55
\$ 3.203.603,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 76.325,84
\$ 3.203.603,00	30	mar-20	0,2843	\$ 75.898,69
\$ 3.203.603,00	30	abril/20	0,2804	\$ 74.857,52
\$ 3.203.603,00	30	may-20	0,2729	\$ 72.855,27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 3.203.603,00	30	jun./20	0,2718	\$ 72.561,61
\$ 3.203.603,00	30	jul./20	0,2718	\$ 72.561,61
\$ 3.203.603,00	30	agos./20	0,2744	\$ 73.255,72
\$ 3.203.603,00	30	sep./20	0,2753	\$ 73.495,99
\$ 3.203.603,00	30	oct./20	0,2714	\$ 72.454,82
\$ 3.203.603,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 71.440,35
\$ 3.203.603,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 69.918,64
\$ 3.203.603,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 64.018,67
\$ 3.203.603,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 64.899,66
\$ 3.203.603,00	30	mar-21	0,2412	\$ 64.392,42
\$ 3.203.603,00	30	abril./21	0,2397	\$ 63.991,97
\$ 3.203.603,00	30	may-21	0,2383	\$ 63.618,22
\$ 3.203.603,00	30	jun./21	0,2382	\$ 63.591,52
\$ 3.203.603,00	30	jul./21	0,2377	\$ 63.458,04
\$ 3.203.603,00	30	agos./21	0,2386	\$ 63.698,31
\$ 3.203.603,00	30	sep./21	0,2379	\$ 63.511,43
\$ 3.203.603,00	30	oct./21	0,2362	\$ 63.057,59
\$ 3.203.603,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 63.831,79
\$ 3.203.603,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 64.579,30
\$ 3.203.603,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 70.719,54
\$ 3.203.603,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 67.943,08
				\$ 5.053.237,90

TOTAL, CAPITAL + INTERESES: \$9.046.710,9

Total, títulos entregados: \$2.944.578,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES – TÍTULOS ENTREGADOS: \$6.102.132,9

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$6.102.132,9), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
 Juez

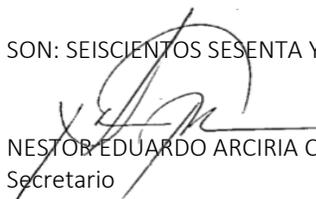
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JAIRO ALBERTO ARZUAGA JAIMEZ, a favor de la parte demandante CLARITZA IBETH BUELVAS VERGARA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	650.000,00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	6.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	662.000,00

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$662.000,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

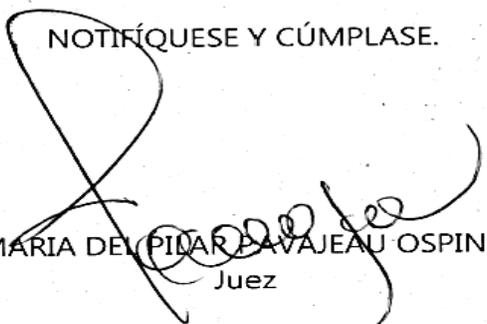
Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CLARITZA IBETH BUELVAS VERGARA.  
DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO ARZUAGA JAIMEZ.  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00121-00.  
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 3490

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$662.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CLARITZA IBETH BUELVAS VERGARA.  
DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO ARZUAGA JAIMEZ.  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-00121-00.  
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 3489

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$13.000.000,00

Intereses Corrientes: 09/11/2015 al 09/05/2016: \$1.284.865,83

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 13.000.000,00	51	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 355.994,17
\$ 13.000.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,1968	\$ 639.600,00
\$ 13.000.000,00	39	Abril-Jun/16	0,2054	\$ 289.271,67
				<b>\$ 1.284.865,83</b>

Intereses Moratorios: 10/05/2016 al 25/07/2019: \$12.352.094,44

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 13.000.000,00	50	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 556.291,67
\$ 13.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 1.040.325,00
\$ 13.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 1.072.175,00
\$ 13.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 1.024.075,00
\$ 13.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 1.023.750,00
\$ 13.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.006.525,00
\$ 13.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 322.075,00
\$ 13.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 318.933,33
\$ 13.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 315.900,00
\$ 13.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 314.600,00
\$ 13.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 319.800,00
\$ 13.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 314.383,33
\$ 13.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 311.133,33
\$ 13.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 310.483,33
\$ 13.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 307.883,33
\$ 13.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 303.875,00
\$ 13.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 302.358,33
\$ 13.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 300.300,00
\$ 13.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 297.375,00
\$ 13.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 295.100,00
\$ 13.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 293.583,33
\$ 13.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 289.683,33
\$ 13.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 298.458,33
\$ 13.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 293.150,00
\$ 13.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 292.283,33
\$ 13.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 292.608,33
\$ 13.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 291.958,33
\$ 13.000.000,00	25	jul./19	0,2692	\$ 243.027,78
				<b>\$ 12.352.094,44</b>

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$26.636.960,27

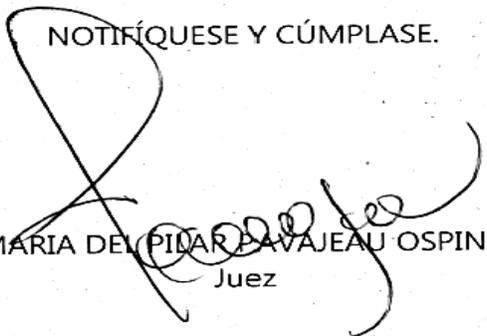
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$26.636.960,27), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : CARLOS OLAYA GRILLO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00362-00  
ASUNTO : AUTO REMITE INFORMACIÓN.

Auto No 3501

En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, comunicado mediante oficio No 1493 de fecha 28 de noviembre de 2022 en el cual solicita se indique el monto de la cuantía del embargo de remanente ordenado por este despacho en proveído del 6 de diciembre de 2019 el cual recae sobre los bienes embargados y que se llegaren a desembargar dentro del procesos seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARLOS OLAYA GRILLO radicado bajo el No 2018-00085, se le informa que el limite de la medida cautelar es ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (11.500.000).

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO VALEST PALOMINO C.C. 1.769.773  
DEMANDADO: RUBÉN JOSÉ RUZ AGUAS C.C. 79-616-196  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2018-01428-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3491

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado RUBÉN JOSÉ RUZ AGUAS C.C. 79.616.196. como contratista del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 5242 de fecha 31 de octubre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: El despacho se abstiene a ordenar la entrega de títulos de depósito judicial, toda vez que, al momento de la presentación del memorial no se encontraban depósitos judiciales pendientes a favor del demandante.

CUARTO: Expídase la relación de títulos de depósito judicial solicitada a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANGELA MARIA BARRERA TORREGOZA y SINDY CABALLERO BARRERA, a favor de la parte demandante OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	750.000,00
Citación Personal -----	\$	16.000,00
Notificación por aviso -----	\$	16.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	782.000,00

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$782.000,00).

  
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

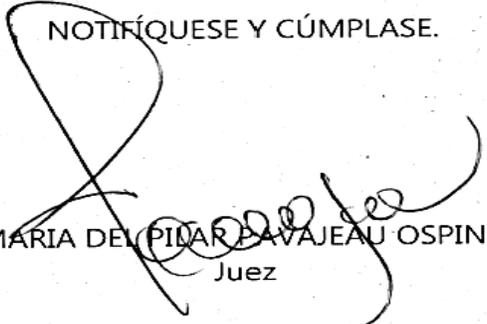
Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C. 42.498.773  
DEMANDADOS: ANGELA MARIA BARRERA TORREGOZA C.C. 49.739.884  
SINDY CABALLERO BARRERA C.C. 1.065.565.160  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00454-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 3474

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$782.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785  
DEMANDADO: PAULA ANDREA CARRILLO OÑATE C.C. 1.065.839.515  
ALDRIN SEFERINO TORRES CALDERON C.C. 73.149.587  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00698-00  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3488

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada PAULA ANDREA CARRILLO OÑATE C.C. 1.065.839.515. como empleada de COLFONDOS. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3273 de fecha 29 de noviembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALDRIN SEFERINO TORRES CALDERON C.C. 73.149.587. como empleado de DRUMMOND LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3273 de fecha 29 de noviembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. No 899.999.284-4  
DEMANDADO : SIRLEY MARIA MEJIA TORREJANO CC No 33.215.328.  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00744 -00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3475

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de SIRLEY MARIA MEJIA TORREJANO, con ocasión a la Escritura Pública 1338 de fecha 11 de octubre de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré UVR No 33215328, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$22.559.009,90) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de 218,8773 UVR equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$69.756,46), por concepto de cuota del mes de mayo de 2022.
- d. Por la suma de 519,6038 UVR equivalente en pesos a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$165.598,35) por concepto de intereses de plazo causados sobre esta cuota hasta la presentación de la demanda.
- e. Por la suma de 218,6335 UVR equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$69.678,76), por concepto de cuota del mes de junio de 2022.
- f. Por la suma de 518,0263 UVR equivalente en pesos a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$165.095,60) por concepto de intereses de plazo causados sobre esta cuota hasta la presentación de la demanda.
- g. Por la suma de 218,3925 UVR equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$69.601,95), por concepto de cuota del mes de julio de 2022.
- h. Por la suma de 516,4505 UVR equivalente en pesos a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$164.593,39) por concepto de intereses de plazo causados sobre esta cuota hasta la presentación de la demanda.
- i. Por la suma de 218,1542 UVR equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$69.526,01), por concepto de cuota del mes de agosto de 2022.
- j. Por la suma de 514,8765 UVR equivalente en pesos a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$164.091,76) por concepto de intereses de plazo causados sobre esta cuota hasta la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

- k. Por la suma de 217,9186 UVR equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$69.450,92), por concepto de cuota del mes de septiembre de 2022.
- l. Por la suma de 513,3042 UVR equivalente en pesos a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$163.590,66) por concepto de intereses de plazo causados sobre esta cuota hasta la presentación de la demanda.
- m. Por la suma de 217,6858 UVR equivalente en pesos a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$69.376,73), por concepto de cuota del mes de octubre de 2022.
- n. Por la suma de 511,7336 UVR equivalente en pesos a la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$163.090,11) por concepto de intereses de plazo causados sobre esta cuota hasta la presentación de la demanda.
- o. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- p. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$82.164,98) por concepto de seguro exigible sobre cada una de las cuotas vencidas y descritas en precedencia.
- q. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-161661** de propiedad de la demandada SIRLEY MARIA MEJIA TORREJANO identificado con cédula de ciudadanía No 33.216.328. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.052.381.072 y T.P No 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ALEXIS AGUILAR HERNANDEZ CC No 1.067.810.559  
DEMANDADO : LUZ MARINA LOBO RAMOS CC No 49.687.947  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00745-00.  
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3476

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADO : GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ CC No 7.636.735  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00746-00  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3478

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO CC No 1.065.606.545  
DEMANDADO : FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO Nit. No 825.001.160-8  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00748-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO N° 3479

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO y en contra de FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el cheque base de recaudo adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, desde la fecha en que se venció el plazo, esto es, 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.563.823 y T.P. 176.103 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JIMENA JUDITH GOMEZ CERVANTES CC No 49.792.613  
DEMANDADO : CARMEN MERCEDES CORDOBA LOPEZ CC No 42.494.305  
JOVITA MERCEDES EBRAT CC No 42.361.707  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00749-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO N° 3481

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JIMENA JUDITH GOMEZ CERVANTES y en contra de CARMEN MERCEDES CORDOBA LOPEZ y JOVITA MERCEDES EBRAT por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 24 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, desde que se hizo exigible la obligación, desde el 25 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.642.312 y T.P. 370.808 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA  
ROSARIO REAL Nit. No 901.028.836-0  
DEMANDADO : SOCIEDAD INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO &  
COMPAÑÍA LIMITADA Nit No 824.003.309-3  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00750-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3483

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL a través de apoderado judicial contra SOCIEDAD INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO & COMPAÑÍA LIMITADA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se anotó la dirección física o electrónica de la parte demandada, pues nótese que en el acápite de notificaciones fue relacionada como dirección de la demandada la del demandante, tal como se observa en la siguiente imagen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Cra. 8 # 16 A - 65 Ofi. 104 Edif. DAGU de esta ciudad. [solguerra01@hotmail.com](mailto:solguerra01@hotmail.com)

Demandante: **Calle 30 #10N – 244 Altos del Rosario** de esta ciudad, correo electrónico [conjuntorosarioreal@gmail.com](mailto:conjuntorosarioreal@gmail.com)

Demandado: **Conjunto Cerrado Rosario Real, Carrera 30 10 N 244 Apto 104**, de esta ciudad, se desconoce correo electrónico.

Por otra parte, el artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada SOCIEDAD INVERSIONES GUTIERREZ PUMAREJO & COMPAÑÍA LIMITADA, aunado a ello, no acreditó que la información de la existencia y representación la mentada sociedad pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : AECSA S.A.  
DEMANDADO : AMIN YESID URIBE RIVAS  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00751-00  
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO N° 3484

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento ejecutivo), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).*

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*

*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*...” (subrayas fuera de texto).*

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía.*

*La cuantía se determinará así:*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$38.219.915) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2021 hasta cuando se pague el total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (*menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda*) y el factor territorial (*domicilio de la parte demandada*).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (28 de octubre de 2022) arroja un valor superior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Octubre	31-oct-2021	23.62%	13	\$ 322,000
Noviembre	30-nov-2021	23.91%	30	\$ 751,000
Diciembre	31-dic-2021	24.19%	31	\$ 785,000
Enero	31-ene-2022	24.49%	31	\$ 795,000
Febrero	28-feb-2022	25.45%	28	\$ 746,000
Marzo	31-mar-2022	25.71%	31	\$ 835,000
Abril	30-abr-2022	26.58%	30	\$ 835,000
Mayo	31-may-2022	27.57%	31	\$ 895,000
Junio	30-jun-2022	28.60%	30	\$ 898,000
Julio	31-jul-2022	29.92%	31	\$ 971,000
Agosto	31-ago-2022	31.32%	31	\$ 1,017,000
Septiembre	30-sep-2022	33.25%	30	\$ 1,045,000
Octubre	31-oct-2022	34.92%	28	\$ 1,024,000
Total liquidación				\$ 10.919.000

Capital (\$38.219.915) + intereses moratorios desde 18 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda 28 de octubre de 2022 (\$49.138.915).

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital más intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE PESOS (**\$49.738.915**) cifra que, de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende, su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

*“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:*

*“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9  
DEMANDADO : NORALBA MORA BARBOSA CC No 49.772.008  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00753-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO N° 3485

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de NORALBA MORA BARBOSA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$6.343.951), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 91358025375 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9  
DEMANDADOS : ROSALBA LEON RAMIREZ CC No 49.755.548  
ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO CC No 26.876.203  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00754-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO N° 3493

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de ROSALBA LEON RAMIREZ y ELCA MARIA OÑATE FRAGOZO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$19.385.754), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 913853861270 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de septiembre de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL Nit. No 901.028.836-0  
DEMANDADO : FRANKLIN MARTINEZ SOLANO  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00755-00  
ASUNTO : AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO N° 3495

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ROSARIO REAL a través de apoderado judicial contra FRANKLIN MARTINEZ SOLANO (Q.E.P.D), en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 84 del Código General del Proceso dispone “*ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante omitió allegar al plenario el certificado de defunción del demandado, ello en atención a la afirmación de que el prenombrado falleció, es dicho certificado el que da certeza de tal hecho, aunado a lo anterior, nótese que la demanda en este caso debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante FRANKLIN MARTINEZ SOLANO y no solamente contra él, tal como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., de ahí que dichas eventualidades deban subsanarse, a efectos de emitir el trámite atinente al proceso.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARLOS ADOLFO ECHEVERRI PATIÑO CC No 12.723.479  
DEMANDADO : MILENA PATRICIA PITRE PEREZ CC No 49.788.257  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00756-00.  
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3496

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : JOSE ALFONSO CAMPO RAMIREZ CC No 12.722.933  
DEMANDADOS : MARTHA CECILIA DEL VALLE ACOSTA CC No 22.419.520  
MONICA PATRICIA CORDOBA DEL VALLE CC No 1.065.573.530  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00757-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO N° 3497

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE ALFONSO CAMPO RAMIREZ y en contra de MARTHA CECILIA DEL VALLE ACOSTA y MONICA PATRICIA CORDOBA DEL VALLE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en le letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 19 de julio de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA identificada con cédula de ciudadanía No 39.066.872 y T.P. 82.448 C. S de la J, como endosataria en procuración del demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S. Nit. 900.757.624-1  
DEMANDADO : YAIDETH DURAN SILVA CC No 49.607.914  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00758-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO N° 3499

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por INVERSIONES GIMSABER Q.A S.A.S. y en contra de YAIDETH DURAN SILVA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“Segundo: Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto de la obligación desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas que se relacionaron anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”** pretensión que no es clara, si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se solicitó se libraré mandamiento sobre cuotas sino por un saldo insoluto, aunado a ello no se indica desde cuando deben liquidarse dichos intereses moratorios, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LUZ MARINA HERNANDEZ LUQUEZ CC No 42.493.061  
DEMANDADOS : JUAN DAVID CARREÑO CC No 1.121.329.316  
ENRIQUE DANGOND CC No 17.976.920  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00760-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO N° 3500

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por LUZ MARINA HERNANDEZ LUQUEZ y en contra de JUAN DAVID CARREÑO y ENRIQUE DANGOND en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“Segundo: Por los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda ejecutiva”** pretensión que no es clara basándonos en la literalidad de la transacción celebrada entre las partes y que hace las veces de título, pues en la misma se anotan tres fechas de cumplimiento de la obligación, la primera en el numeral quinto de la transacción en el cual se estipula **“Quinto: Por otra parte los DEUDORES se comprometen a cancelar los servicios públicos adeudados del bien inmueble arrendado el 15 de junio de 2022”**, y mas adelante se indica **mas los servicios pendientes hasta el día 2 de julio de 2022”**, acotaciones que no son específicas a fin de establecer la fecha exigibilidad del título, eventualidades deban ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez